

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 079

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente se encuentra que el Auto interlocutorio No. 020 expedido el ocho de marzo del año corriente, en su numeral sexto dispuso lo siguiente:

"6.- El accionante popular publicará por un medio radial de amplia audición en el Departamento del Cauca la admisión y trámite de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, hecho que será debidamente acreditado ante el Despacho"

De la lectura se observa claramente la comisión de error consistente en la omisión de palabras, ya que no se aludió al medio de comunicación de prensa de amplia circulación ni al departamento Valle del Cauca, situación que amerita la corrección del mismo ya que lo omitido influyen necesariamente en la decisión y por ello se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. De oficio **CORREGIR** el numeral sexto del Auto interlocutorio No. 020, calendado 8 de marzo de 2016, el cual quedará así:

"6.- El accionante popular publicará por un medio radial o de prensa de amplia audición o circulación en el Departamento del Valle del Cauca, la admisión y trámite de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, hecho que será debidamente acreditado ante el Despacho".

2. En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

de 28 / 03 / 2016

Secretari [Firma]



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 083

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00129-00
ACCIONANTE: OMAR HUMBERTO MELO CORREA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **OMAR HUMBERTO MELO CORREA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

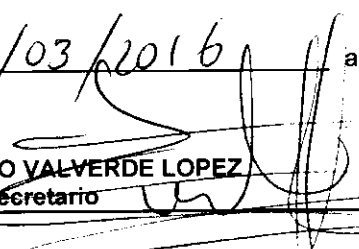
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No <u>010</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>28/03/2016</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 081

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00130-00
ACCIONANTE: EURA ELISA ESCOBAR PEREA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **EURA ELISA ESCOBAR PEREA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

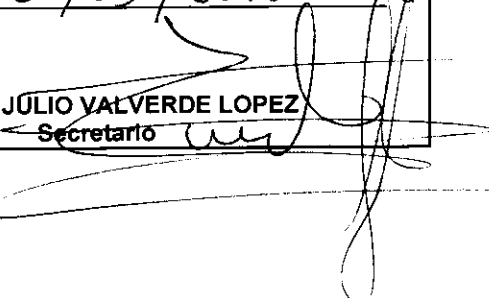
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28/03/2016
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 082

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00131-00
ACCIONANTE: AMPARO TERAN SUAREZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AMPARO TERAN SUAREZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

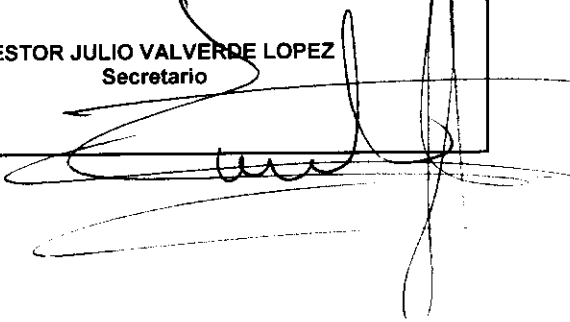
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No <u>010</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>28/03/2016</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 
--



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 085

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00268-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TELLEZ COBO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad SU PAPA SUPERMERCADOS S.A. en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener el pago de la suma de ciento diecinueve millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos veintitrés pesos M/Cte, correspondientes a la sumatoria de las facturas de venta cuyo soporte es el contrato de suministro No. GJ-057-15 cuyo objeto era el del suministrar a la ejecutada de alimentos y abarrotes para brindar a los pacientes hospitalizados e dicha entidad pública.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, por los siguientes valores:

"(...) 1.1 Capital. La suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL STENCIENSO MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$119.480.623) producto de la sumatoria de cada una de las facturas de venta relacionadas en el acápite de los hechos.

1.2. Intereses de mora. El pago de los INTERESES DE MORA sobre lo debido a la rata estipulada, a partir del vencimiento de los treinta días de la expedición de cada una de las facturas que integran el título, que sirve de fundamento al presente proceso de ejecución.

1.3. Costas. Más costas del proceso esto es Gastos de ejecución y Agencias en Derecho.

suma de doscientos treinta y tres millones cuatrocientos setenta mil trescientos dieciocho.

(...)".

- Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que la misma será rechazada por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica del Contrato de suministro No. GJ-057-15, celebrado entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la sociedad SU PAPA SUPERMERCADOS S.A. (fs. 6 a 17 del C Ppal.).
- Originales de las facturas de venta discriminadas en el cuadro anexo y obrantes a folios 19 a 63 del C.Ppal.:

74

No. FACTURA	FECHA	VALOR
FV-003590	20/04/2015	336.000
FV-003845	12/08/2015	9.296.572
FV-003873	02/09/2015	1.332.420
FV-003880	02/09/2015	15.005.884
FV-003881	02/09/2015	9.977.210
FV-003882	04/09/2015	2.327.400
FV-003904	09/09/2015	1.401.330
FV-003905	09/09/2015	10.614.770
FV-003910	15/09/2015	1.671.650
FV-003911	16/09/2015	3.643.930
FV-003912	16/09/2015	5.920.822
FV-003913	16/09/2015	55.855.260
FV-003920	23/09/2015	10.336.230
FV-003921	23/09/2015	872.599
FV-003926	25/09/2015	720.000
FV-003937	01/10/2015	5.991.920
FV-003938	02/10/2015	5.525.610
FV-003939	02/10/2015	1.256.612
FV-003970	07/10/2015	11.882.920
FV-003971	07/10/2015	12.684.265
FV-003995	28/10/2015	2.827.219

Como quiera que en el presente asunto se pretende la ejecución de las facturas de venta antes determinadas y derivadas del contrato de suministro No GJ-057-15, celebrado entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la sociedad SU PAPA SUPERMERCADOS S.A, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso.

En materia contencioso Administrativa dispone el Numeral 2 del artículo 297 del C.P.ACA., que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De la revisión juiciosa del contrato de suministro No. GJ-057-15, celebrado entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la sociedad SU PAPA SUPERMERCADOS S.A. se verifica que en la cláusula vigésima segunda se estableció:

"...VIGESIMA SEGUNDA: SOLUCION DE CONFLICTOS: Las diferencias por razón de la celebración de este contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, que no puedan resolverse directamente entre las partes o a través de cualquiera de los mecanismos extrajudiciales previsto en la Ley, se someterán a la decisión de árbitro. El arbitramento será en derecho. El árbitro será escogido de común acuerdo por las partes o en su defecto por la Cámara de Comercio del domicilio contractual. Igualmente podrán acudir a la Amigable Composición.

(...)"

Sobre este aspecto debe el Despacho acudir a la normatividad que regula el arbitraje, el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, define el pacto arbitral así:

*"**Artículo 3°. Pacto arbitral.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

(...)"

El antes transcrito artículo trae dos modalidades de pacto arbitral la cláusula compromisoria y el compromiso, la diferencia entre los dos es que mientras en la primera se ha pactado en el contrato y antes de que surja cualquier conflicto entre las partes en el segundo, este se pacta cuando ya existe un conflicto entre las partes.

Lo que caracteriza al pacto arbitral es precisamente el hecho de que sea expreso, ello debido a la importancia de diferir la competencia para dirimir el conflicto a un particular.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha venido pronunciándose al respecto de la cláusula compromisoria y ha señalado la falta de jurisdicción para resolver estos casos por el Juez institucional así en providencia del 8 de junio de 2006, exp. 32.398, C.P. Ruth Stella Correa Palacios enfatizó:

"A este mecanismo alterno patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 – conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes..."

De otra parte en relación con la renuncia tacita a la aplicación de la cláusula compromisoria la Jurisprudencia venía sosteniendo que si una de las partes a pesar de haber acordado llevar las diferencias a un árbitro, formula demanda ante la Jurisdicción institucional y la otra parte no propone la excepción de falta de jurisdicción se entendía la renuncia tacita, reflejo de ello son los pronunciamientos de 16 de junio de 1997, exp. 10.882, 19 de marzo de 1998, exp. 10.097, 4 de septiembre de 2003, exp. 10.883, 26 de febrero de 2004, exp.25.094 y así se mantuvo la posición hasta que se profirió la providencia del 18 de abril de 2013, en la que se cambió la tesis, la alta corporación sostuvo en esa oportunidad:

"...Continuar aceptando la tesis de la renuncia tacita a la aplicación de cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción

que va a decidir el conflicto entre ella presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular..."

En este orden de ideas, si en un contrato de manera previa pactaron de manera expresa y por escrito la cláusula compromisoria, será necesario que algún cambio, reforma alteración o modificación de la voluntad inicialmente pactada sea convenida de la misma forma, es decir, si el querer de las partes es no someter un posible conflicto a un tribunal de arbitramento como inicialmente se había pactado es necesario que las mismas partes de común acuerdo modifiquen dicha cláusula de manera expresa y escrita dejando que sea la justicia institucional la que dirima el conflicto, esta posición fue reforzada por el Consejo de Estado en providencia del 12 de febrero de 2014, Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01054-01 (28951) en la que entre otras cosas se enfatizó el deber del juez en precaver este asunto y de percatarlo debe irremediablemente rechazar la demanda en términos de la Corporación se dijo:

"iii) Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los arbitrios para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si estos últimos advierten la existencia del a correspondiente clausula compromisoria, de manera directa y prima facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia – para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C.P.C. – sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción..." (SUBRAYA DEL DESPACHO).

En atención a los lineamientos normativos y jurisprudenciales previamente esbozados considera el Despacho que en el presente asunto las partes de común acuerdo decidieron someter las diferencias por la celebración, ejecución, desarrollo y terminación o liquidación del contrato a la decisión de un arbitrio.

No obra dentro de las diligencias documento diferente a las facturas originales y el contrato de suministro en el que se modifique la cláusula compromisoria por las partes, de manera que ha de concluirse que la misma se encuentra vigente, independientemente de que la sociedad SU PAPA SUPERMERCADOS S.A., hubiera roto el diálogo directo e iniciar la ejecución de las facturas de venta antes relacionadas y soportadas en el contrato de suministro, por lo anterior siguiendo las reglas de interpretación y la jurisprudencia de la Corporación de Cierre, tal clausula plasmada en el contrato impide que esta jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de jurisdicción y de competencia.

De otro lado, como quiera que del texto de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de suministro No. GJ-057-15, celebrado entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la sociedad SU PAPA SUPERMERCADOS S.A., no es posible establecer a ciencia cierta a que árbitro o centro de arbitraje será el encargado de dirimir el presente conflicto contractual, el Despacho no pudo ordenar la remisión, en consecuencia rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos correspondientes.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 137 en concordancia con el artículo 133- 1, 2y 3 del C.G.P. la falta jurisdicción y la competencia son insaneables y en esa medida y

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los documentos acompañados con la demanda si necesidad de desglose.

TERCERO: Conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente, se reconoce personería al Doctor **JORGE PORTOCARRERO BANGUERA** con cédula de ciudadanía No. 10.385.774 de Cali y T.P. No. 73.920 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 28/03/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

